Santiago, 28 de Octubre de 2008.

Juicio arbitral clubrenault.cl .
Rol 34 – 2008.

VISTOS:
Que mediante OFO9080 de Nic Chile, de 25 de Junio de 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **clubrenault.cl .**

Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurando desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de 25 de Junio de 2008, a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día 9 de Julio de 2008, a las 12:00 horas, en el despacho de esta Juez Árbitro, notificándoseles la misma por carta certificada, lo que consta en autos.

Que con fecha 9 de Julio de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de doña Noelle Jeanneret Simian, abogado, por el segundo solicitante, don Manuel Antonio Riquelme Munita, como primer solicitante, y el árbitro que conoce de este conflicto.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 8° inciso 4° , anexo 1, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificadas personalmente a las partes.

Que en el procedimiento fijado anteriormente, se estipuló un plazo de 10 días hábiles para que ambas partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombres de dominio.

Que transcurrido el plazo indicado, tanto el primer como el segundo solicitante allegaron sus argumentos y documentos, lo cual consta en autos. Luego, con fecha 14 de Agosto de 2008, se recibió la causa a prueba, y el día 2 de Octubre de 2008, se citó a las partes para oír sentencia.

Y además teniendo presente:
1°: Que a fojas 9, y con fecha 23 de Julio de 2008, don MANUEL ANTONIO RIQUELME MUNITA, como primer solicitante y demandado de autos, interpuso escrito de demanda arbitral, en el cual expone sus argumentos y consideraciones, para obtener le sea asignado el dominio en disputa.

2°: Sus argumentos, resumidamente, son los siguientes:

a. Expone que Club Renault Chile, es una organización sin fines de lucro, fundada en el año 2004, reuniendo a personas que gustan de los vehículos de la marca Renault. Los objetivos de dicha organización se resumen en crear lazos de amistad alrededor de sus automóviles y compartir conocimientos respecto a temas relacionados con automóviles, y en general del mundo automotor.
b. Que Club Renault es una organización completamente sin fines de lucro, y que nunca ha sido ni será su objetivo lucrar con dicho Club, al contrario de lo que sostiene la parte demandante. Para afirmar sus dichos, sostiene que en dicho Club nunca se ha cobrado cuota por concepto de inscripción o mensualidad, y los gastos en que incurre dicho Club, se costean a prorrata de cada uno de los asociados. Señala además que no es de su interés obtener ganancias con el nombre del club, puesto que no lo necesitan.
c. Continúa mencionando las actividades fundamentales del club, entre las cuales se destacan reuniones, paseos familiares, y principalmente conversar y compartir información en foros de internet sobre el tema, siempre respetando las normas legales, orden público y buenas costumbres. Destaca además que no son una agrupación de carreras clandestinas.
d. Que su organización es uno más de los clubes de automóviles existentes en el país, ya sea exclusivamente de una marca o de diversas. Sostiene además que es primera vez que ve que un representante de una marca prestigiosa de vehículos, tiene algún inconveniente con la existencia de estos clubes por usar el nombre de la marca que representan, teniendo en consideración que su Club en particular no ejerce actividad económica alguna ni tiene giro similar al de la contraparte, llamándole la atención en este sentido el hecho que a partir de la renovación del dominio durante este año, el segundo solicitante demuestra interés en él, considerando que hace dos años utilizaban el nombre de dominio "clubrenaultchile.cl", sin inconvenientes. Luego, señala a modo de ejemplo una extensa lista de clubes en diversas partes del orbe que utilizan sus dominios con la expresión Renault o ligadas a dicha marca, señalando que en ellos jamás ha advertido dificultad o conflicto alguno con los representantes de la marca.
e. Por último, señala que no sólo los clubes de vehículos utilizan la expresión Renault, sino que también lo hacen muchos distribuidores de piezas y partes automotrices, además de los emblemas y logotipos de la marca en cuestión.

3º. Que, en el mismo escrito anterior, el segundo solicitante adjuntó al proceso en parte de prueba los siguientes documentos, no objetados por la parte contraria:

1) Archivos de fotografías de las actividades de Club Renault Chile., que consta de 33 fojas, impresas en blanco y negro.

4º . Que a fojas 29, con fecha 24 de Julio de 2008, doña Noëlle Jeanneret Simian, en representación de INDUSTRIA AUTOMOTRIZ FRANCOMECÁNICA S.A., como segundo solicitante y demandante, interpone demanda arbitral de asignación de nombre de dominio, en donde allega al proceso sus consideraciones y pretensiones, para obtener le sea asignado el dominio en disputa.

5º. Los argumentos antes señalados, en síntesis, son los siguientes:

a. En primer lugar, expone que el primer solicitante se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, puesto que infringe derechos válidamente adquiridos por su mandante, además de consistir en una vía potencial para vulnerar los principios de competencia leal y ética mercantil.

b. Señala que con fecha 26 de febrero de 2008, la parte contraria solicitó la inscripción del nombre de dominio de autos, **clubrenault.cl ,** y que con fecha 15 de marzo de 2008, su mandante procede a solicitar para sí dicho nombre de dominio, atendidas las semejanzas entre el dominio solicitado y la marca RENAULT, la cual representa y distribuye comercialmente en Chile, Industria Automotriz Francomecánica S.A, la cual fue adquirida por el grupo Derco en el año 2000, para asumir la representación y distribución de la marca RENAULT, la principal marca francesa en el rubro automotriz, sin perjuicio que su mandante existía desde el año 1968, con el objeto de, entre otros, importar, exportar, y comercializar toda clase de vehículos automotrices, sus partes, repuestos y accesorios. Señala además que la expresión RENAULT se encuentra plenamente contenida en el dominio solicitado, sin que la expresión CLUB constituya un factor diferenciador de importancia, por ende, la referencia a la marca RENAULT es obvia, lo cual ha sido reconocido por el primer solicitante.

c. A continuación, expone que su mandante es asignatario del nombre de dominio Renault.cl, el que usa para difundir los productos RENAULT en nuestro país. Además, Derco S.A, sociedad relacionada al segundo solicitante, es asignataria de los nombres de dominio mundorenault.cl, renaultchile.cl, renaultclio.cl y renaultf1.cl .

d. Señala además, que según el contrato de importación y distribución entre Renault s.a.s. e Industria Automotriz Francomecánica S.A., esta última asumió el compromiso de hacer cesar sin demora cualquier uso de términos, marca o publicidad cuya naturaleza engendre un riesgo de confusión o a engañar al público o a atentar a la capacidad de distinción de las marcas o a perjudicar la imagen de Renault o de sus productos; por ende, el caso de autos corresponde a esta hipótesis, ya que si bien hoy el uso del dominio disputado no importa necesariamente engaños o confusiones de la marca RENAULT, la asignación del nombre de dominio de autos entraña dicho riesgo de manera evidente. Para efectos de acreditar lo anterior, expone a modo de ejemplo diversas situaciones que se dan en sitios de clubes de marcas de automóviles, advirtiendo que éstos en general no son necesariamente obsequiosos o complacientes respecto de las mismas marcas.

e. Agrega además que el dominio en disputa infringe el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, en cuanto i) Atenta contra derechos válidamente adquiridos por su mandante, constituidos por su condición de representante y distribuidor de Renault s.a.s, entre otras, y II) Contraría los principios de la competencia leal y de la ética mercantil por los riesgos que su uso por parte de terceros entraña tanto para su mandante como para Renault s.a.s.

f. Complementando lo anterior, señala que en cuanto a la capacidad del dominio en disputa para contrariar los principios de competencia leal y de ética mercantil, y tomando como ejemplo los mencionados anteriormente, se aprecia sin dificultad que la asignación de un dominio que contiene una marca de un tercero, por mucho que no tenga afán de lucro y persiga el encuentro y el entretenimiento de sus adeptos, necesariamente expone a la marca en cuestión a situaciones que su propietario u otro agente autorizado desea evitar por razones de índole comercial. En consecuencia, en el caso concreto el daño es más inmediato y causa confusión por encontrarse el comentario o acto alojado precisamente en un sitio que contiene íntegramente la marca en cuestión y que da a entender que versa sobre los productos o servicios asociados a dicha marca. Por ello, cualquier agente comercial no sólo puede reprimir a posteriori estos hechos, sino que también los puede prevenir.

g. En el mismo orden de ideas, señala que si bien Industria Automotriz Francomecánica S.A. ni Renault s.a.s. pueden ni tampoco pretenden impedir la formación de clubes de automovilistas ni que los mismos posean sitios de Internet en los cuales publiquen o posteen sus opiniones o preferencias, no es posible desconocer su facultad de prevenir que dichos clubes desarrollen su actividad al amparo de su marca comercial sin contar con su venia ni haber aprobado los contenidos, sean éstos lícitos o no.

h. En último término, señala el demandante que, por una parte, el hecho de que el primer solicitante haya sido previamente asignatario del nombre de dominio "clubrenaultchile.cl", en nada altera lo expuesto, debido a que el dominio en disputa, esto es, **clubrenault.cl,** sigue vulnerando los derechos válidamente adquiridos por su mandante y exponiendo la imagen de la marca Renault a toda clase de riesgos por sus contenidos, por ende, dicho acto simplemente altera la normativa aplicable, puesto que el presente litigio tiene lugar por la inscripción o asignación de un nombre de dominio, en lugar de su revocación. Por otra parte, señala que la manifestación del primer solicitante en torno a utilizar el nombre de dominio de autos sin fines de lucro, o que existan dominios similares asignados a terceros, no previene los riesgos a la imagen de la marca Renault; Señala además que el principio "First come, first served", no resulta aplicable al dominio de autos, por lo cual no cabe sino negar lugar a la primera solicitud, y asignar el dominio de autos al segundo solicitante.

6°. Que, con su presentación, el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos, no impugnados por la parte contraria:

1) Copia de la inscripción de Industria Automotriz Francomecánica S.A. en el Registro de Comercio, de donde se desprende que fue constituida en 1968 bajo la razón social "Industria Automotriz Renault Chile Sociedad Anónima".

2) Impresión de la sección "historia" de la página Web de Derco S.A., relacionada con Industria Automotriz Francomecánica S.A. al ser ambas controladas en más de un 99% por Inversiones Derco S.A., que hace referencia a la representación y distribución en Chile de los productos **RENAULT**.

3) Impresiones de la página Web de NIC Chile, donde consta la antigüedad y titularidad de los dominios **'renault.cl'**, **'mundorenault.cl'**, **'renaultchile.cl'**, **'renaultclio.cl'** y **'renaultf1.cl'**.

4) Publicidad efectuada por el segundo solicitante en diversos medios de prensa (tales como Revista Capital, Diario La Tercera, Revista Qué Pasa, Revista Caras y Diario Estrategia, entre otros).

5) Impresión de la página web www.renault21.com, donde queda en evidencia que bajo un banner con la imagen del modelo de automóvil y la expresión **RENAULT**, uno de los usuarios se identifica con una fotografía de un automóvil FORD MUSTANG con la leyenda "Cualquier fabricante de coches puede hacer un deportivo… Solo FORD puede hacer un MUSTANG".

6) Impresión de la página web www.renault21.com, en el que aparece un comentario fechado 2 de junio de 2008 que desmerece el modelo en cuestión.

7) Impresión de la página web www.mazdaclub.cl, donde aparecen comentarios negativos e irrespetuosos respecto de un modelo de automóvil de marca **MAZDA**.

8) Impresión de la página web www.mazdaclub.cl, donde aparece el resultado de una comparación entre un modelo MAZDA, uno HONDA y uno TOYOTA resultando favorecido el de marca HONDA, en un entorno evidentemente propio de MAZDA, con la inclusión de su logo.

7°: Que a fojas 68, y haciendo uso del traslado conferido, el segundo solicitante formuló las siguientes observaciones al escrito de demanda presentado por el primero:

a. Que ninguna de las alegaciones del primer solicitante alteran el mejor derecho ni los argumentos del segundo solicitante en relación al nombre de dominio pedido.
b. Que resulta irrelevante la finalidad de lucro o la ausencia de éste, ya que la naturaleza del sitio web que interesa al primer solicitante se presta para alojar contenidos negativos o bien publicidad inconveniente respecto al segundo solicitante o sus productos, hechos que se encuentran acreditados según los comentarios "poco felices" detectados en sitios de clubes de automovilistas, incluyendo a uno de los señalados por el primer solicitante.
c. Que si se considera que el nombre de dominio aludido contiene íntegramente la marca Renault, comercializada en Chile por el segundo solicitante, sólo resultaría suficiente con que se interfieran las directrices publicitarias y comerciales establecidas como apropiadas para la imagen que se busca atribuir a la marca comercial, sin entrar a evaluar la licitud o ilicitud en sí mismas de dichos comentarios o posteos.

8°. Que a fojas 71, con fecha 13 de Agosto de 2008, se recibió la causa a prueba, fijándose por este Tribunal como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **clubrenault.cl .**

2.- Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación **clubrenault.cl.**

9°. Que a fojas 72, el segundo solicitante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, estimando que su mandante, en atención a su calidad de segundo solicitante y según lo expuesto en su escrito de demanda, no se encuentra en posición de haber dado uso al nombre o denominación **clubrenault.cl,** sino meramente renault.cl, motivo por el cual solicita modificar la resolución recurrida, debiendo referirse a la "utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación "clubrenault.cl" o "renault.cl", según corresponda".

10°. Que a fojas 76, y resolviendo la solicitud de reposición de la parte demandante, este Tribunal hace expresa consideración en el sentido que la discusión dice relación con el nombre "clubrenault" y no otro, por lo cual no hace lugar a lo pedido a fojas 72, y ordena que rija el auto de prueba de fojas 71, ya individualizado.

11ª. Que a fs. 77 el primer solicitante acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Minuta de reunión de organización evento en beneficio de "Teletón 2007" de fecha 17/10/2007.

2.- Programación evento "Teletón 2007" y participación de Club Renault.

3.- Carta Invitación Sr. Alcalde de San Miguel a festividades de Celebración de Aniversario de la Comuna año 2007 de 19/07/2007.

4.- Carta Invitación dirigida a "Clio Club" emanada de Club Renault Chile.

5.- Carta Invitación Sr. Alcalde de San Miguel a festividades de Celebración de Aniversario de la Comuna año 2008 de 07/07/2008.

6.- Afiche Publicitario 1er. Día del Automóvil Francés año 2007.

7.- Afiche publicitario 2º Día del Automóvil Francés año 2008.

8.- Diseño autoadhesivo para los vehículos con leyenda www.clubrenault.cl.

9.- Impresión Pantalla de buscador "google.cl" con ubicación de la página www.clubrenault.cl.

10.- Carta de relacionador público agrupación "austinpro.cl"

11.- Carta de representante de empresa Carlos Bolomey y Cía. Limitada.

Y a fs. 92 lo hizo el segundo solicitante acompañando el documento titulado "ACTA NOTARIAL", otorgada el 17 de septiembre de 2008 por don Guillermo Le Fort Campos, Notario Suplente del Titular de la 2ª Notaría de Santiago don Enrique Morgan Torres.

12°. Que a fs. 95 el segundo solicitante formuló observaciones a las pruebas y aseveraciones de la contraria, solicitando además que se citara para oír sentencia, a lo

que se accedió con fecha 30 de Sept. 2008 y a fs. 98, con fecha 17 de Octubre, solicitó al Tribunal que éste decretara como medida para mejor resolver el tener por acompañados documentos adicionales, a lo que se proveyó téngase presente y no ha lugar a la medida solicitada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expresados y hechos llegar a este tribunal arbitral, el conflicto de autos se centra en determinar cuál de las dos partes en conflicto posee el mejor derecho, en cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, **clubrenault.cl .**

SEGUNDO: Que don **MANUEL ANTONIO RIQUELME MUNITA**, es el **primer solicitante** del nombre de dominio en disputa, motivo por el cual es amparado por el principio existente en la materia, conocido como "first come, first served", o Principio del primer solicitante, el cual nos señala que en caso de no poder probarse un mejor derecho por parte de la contraria, el nombre de dominio debe asignarse a quien primero solicitó su inscripción. Este principio debe considerarse como principio de última ratio, debido a que su utilización es procedente sólo cuando no existan antecedentes de hecho o de derecho que permitan justificar la asignación del nombre de dominio a otro solicitante.

TERCERO: Que la parte demandada y primer solicitante, para los efectos de acreditar un legítimo derecho sobre el nombre de dominio en disputa, ha invocado entre otros, el ser uno de los creadores de la agrupación denominada "Club Renault Chile", que es una organización sin fines de lucro, destinada a la reunión e intercambio de experiencias relativas a los automóviles Renault, desde la óptica de dueños y/o usuarios de dichos vehículos. Señala expresamente que dicha organización, que data del año 2004, realiza tan sólo actividades sin ánimo de lucro, destacando que el financiamiento para dichas actividades proviene de los miembros en cada actividad en particular, sin requerir alguna cuota de incorporación u otras, estipulada previamente. Señala además, que su organización ya poseía un nombre de dominio inscrito, esto es, clubrenaultchile.cl, la cual data de hace dos años atrás, y que tan sólo a partir de la inscripción del dominio de autos, **clubrenault.cl,** el segundo solicitante manifiesta interés en el mismo, actitud que no comprende ni comparte, puesto que unido al desinterés evidenciado anteriormente, no conoce de experiencias similares en otras partes del mundo, señalando al efecto una larga lista de organizaciones similares a la suya, sin que hayan existido controversias de esta índole.

CUARTO: Que la parte demandante y **segundo solicitante**, **INDUSTRIA AUTOMOTRIZ FRANCOMECÁNICA S.A.,** para los efectos de acreditar un legítimo derecho sobre el nombre de dominio en disputa, ha invocado entre otros, el desarrollar actividades relacionadas al rubro automotriz desde el año 1968, con lo cual data de larga fecha en el mercado nacional, siendo adquirida por el grupo Derco en el año 2000, para efectos de representación de la marca Renault en el país. Al efecto, señala poseer además tanto ella

como el grupo Derco, como sociedad ligada a aquélla, distintos nombres de dominio registrados que contienen la denominación Renault, el cual como marca comercial debidamente comercializada en el país por el segundo solicitante, es el elemento central del nombre de dominio pedido. Alega entonces que, si bien no se opone a la creación de clubes de automovilistas tanto de su marca como de otras, en los cuales los usuarios de dichos grupos puedan compartir sus preferencias e inquietudes con respecto a los automóviles, éstos no pueden aprovecharse de la marca comercial invocada, sin encontrarse bajo su amparo ni supervisión, puesto que lo anterior conllevaría un riesgo cierto y una vulneración a los principios de la competencia leal y la ética mercantil, explícitamente señalados en el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile. Para demostrar lo anterior, el segundo solicitante ha acompañado diversos documentos en los cuales aparece que en otros clubes de automóviles similares al del primer solicitante, y que llevan también incluida la denominación "Renault" o relacionadas a ésta, existen elementos poco felices en relación a la marca o a sus productos, lo cual claramente resulta atentatorio y lesivo contra sus marcas comerciales, a saber, uno de sus principales activos, y en general a sus intereses. Por lo anterior, considera que el principio "first come, first served", o principio del primer solicitante, debe ceder ante el mejor derecho que le asiste.

QUINTO: Que este tribunal hace presente que ambos solicitantes han hecho valer en el proceso diversos antecedentes que justifican sus pretensiones, teniendo en especial consideración los dichos del segundo solicitante, en el sentido de haber justificado una vasta trayectoria en el ámbito comercial, respecto de su marca Renault, con lo cual ha demostrado tener interés legítimo en esta disputa, teniendo como base el riesgo de dilución de marca, y la afectación por ende de los principios de ética mercantil y competencia leal. Sin embargo, este Tribunal estima que, aún teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el primer solicitante se encuentra realizando un uso legítimo o "Fair Use" con respecto a la denominación de autos, puesto que dicho nombre de dominio alberga el portal del Club Renault Chile, una organización sin fines de lucro, que busca compartir experiencias relacionadas con dichos vehículos, por lo cual se entiende como una organización de consumidores compartiendo experiencias con respecto al tema.

SEXTO: Que el segundo solicitante si bien vislumbra un riesgo potencial en la utilización de su marca comercial dentro de la denominación del club de automovilistas del primer solicitante, cabe tener en especial consideración que este riesgo es tan sólo potencial, siendo por lo tanto la hipótesis formulada en sus escritos por el segundo solicitante, tan sólo una posibilidad, no siendo ésta demostrada por ningún hecho cierto que la revista de caracteres mínimos de plausibilidad, toda vez considerando que los hechos en los cuales pretende sustentar sus argumentos, dicen relación con frases o dichos expresadas por usuarios de otros clubes de automóviles distintos al del primer solicitante, que por lo demás, no se ha acreditado tengan ninguna relación entre sí, más que compartir sus experiencias sobre automóviles, en este caso, de la marca Renault. Este tribunal hace presente que es el propio segundo solicitante quien señala que no puede sesgar la creación de grupos de automovilistas que compartan opiniones con respecto de sus

vehículos, sin embargo, sus dichos se ven confrontados con la actitud que asume durante la secuela del juicio, que buscan impedir o limitar la actividad que desarrolla el club de automovilistas ligado al primer solicitante, con lo cual este Tribunal estima que el segundo solicitante, asumiendo dicha actitud, busca limitar la creación de contenidos en Internet referente a sus productos, específicamente a los Automóviles Renault, vulnerando con ello la libertad que tienen los propios consumidores de expresar sus opiniones y compartir experiencias con respecto a sus vehículos, opiniones que si bien pueden resultar desfavorables para sus intereses, no importan necesariamente actitudes contrarias a derecho, como bien señala el propio solicitante al estimar que bastaría con que dichas opiniones interfieran sus intereses comerciales, sin entrar a evaluar la licitud o ilicitud en sí misma de aquellos dichos, materia que, por lo demás, escapa a las facultades de este Tribunal arbitral.

SEPTIMO: Que, en relación con lo anterior, este Tribunal hace presente que las actitudes que versen sobre comentarios proferidos en sitios web distintos al sitio que hace uso del nombre de dominio en autos, escapan del ámbito de aplicación de este juicio arbitral. Es así como, además, el segundo solicitante pasa por alto el funcionamiento propio de un Foro o Libro de Visitas en Internet, que es el elemento impugnado según los dichos del demandante. Es así como este tipo de foros se estructura sobre la base de temas de conversación, los cuales permiten la posibilidad que cualquier usuario de Internet que acceda a tal contenido, pueda manifestar su opinión con respecto al particular, con lo cual el administrador del foro o de la página web en cuestión, tan sólo tiene facultades de moderar o discriminar entre diversas opiniones, una vez que éstas han sido publicadas, no teniendo una responsabilidad a priori sobre tales dichos. Este Tribunal hace expresa consideración, sin embargo, que el segundo solicitante no ha rendido prueba alguna en autos que haga formar convicción a que este tipo de actos suceda en los contenidos que albergan el nombre de dominio **clubrenault.cl¸** sino tan sólo es una posibilidad que, de verificarse en algún momento, dará cabida a las acciones que en derecho corresponda.

OCTAVO: Que el primer solicitante ha demostrado pertenecer a la organización denominada “Club Renault Chile”, organización sin fines de lucro destinada a promover intercambio de opiniones respecto a los vehículos de la marca Renault. Que las actividades que realiza dicha organización, que vienen realizando desde hace algunos años, y en general la organización en sí misma, se entiende como una actividad lícita, sin fines de lucro, que no busca ejercer algún tipo de actividad comercial alguna, con lo cual este Tribunal estima que el primer solicitante ha actuado de buena fe al momento de solicitar la inscripción del nombre de dominio **clubrenault.cl .** Este Tribunal estima además, que las actividades antedichas poseen el carácter de seriedad necesarios para que no se pueda configurar alguna hipótesis de mala fe en el actuar, lo cual en el ámbito que nos compete, esto es, en el de los nombres de dominio, es un elemento relevante a tener en consideración para la resolución de este tipo de conflictos.

NOVENO: Que este Tribunal estima entonces que el riesgo de mal uso que avisora la parte demandante, se diluye puesto que en autos se ha acreditado fehacientemente que se está realizando un uso legítimo de la expresión, toda vez que ésta es el nombre de

una organización o Club de Automovilistas del que no se ha acreditado que realicen ninguna actividad contraria a derecho, con lo cual este Tribunal, si bien entiende que en su denominación particular como en el nombre de dominio en disputa se verá reflejada la marca comercial del segundo solicitante, la buena fe del primer solicitante es un hecho a considerar para este Tribunal, quien no vislumbra antecedentes que hagan presumir una mala fe del demandando, en el sentido de que hará mal uso de dicho club de automovilistas, y por ende, del nombre de dominio **clubrenault.cl .**

DÉCIMO: Que este Tribunal estima que en el caso en particular, debe considerarse lo señalado en el Artículo 22 de la Reglamentación para el Funcionamiento de Registro de Nombres de Dominio .CL, artículo que si bien está dispuesto para el caso de la revocación de un nombre de dominio, se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del Reglamento, y al no existir norma expresa para los conflictos de asignación de nombres de dominio, debe aplicarse por analogía al caso en cuestión. Este artículo dispone que, entre otras, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias (…) *servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe: b.- Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y c.- Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores".* En estos autos, es el primer solicitante quien se encuentra bajo dichas hipótesis, y aún cuando este Tribunal reconoce que si bien el segundo solicitante encuentra protección a sus argumentaciones desde el ámbito comercial, el primer solicitante se encuentra efectivamente realizando actividades no lucrativas, y sin ánimo de confundir a los usuarios de Internet, bajo el nombre de dominio **clubrenault.cl,** convicción que se sustenta en base a los argumentos hechos valer por ambas partes en el presente conflicto.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, el principio de la buena fe es un principio que trasciende no tan sólo nuestra legislación positiva, sino que es un principio fundamental de todo nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose reflejado en consecuencia en diversas áreas del derecho. Es así como este principio también encuentra cabida en la *Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy* o Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Domino, conocida como UDRP, política desarrollada bajo el seno de la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), quien es el organismo rector de la materia a nivel internacional, política que es recogida además por la OMPI y en el particular, por diversos reglamentos locales, como es nuestro caso. En el particular, dicha política dispone en su artículo 4, letra c, que: *"(…)Cualquiera de las circunstancias siguientes, entre otras, demostrará sus derechos o sus legítimos intereses sobre el nombre de dominio a los fines del párrafo 4. A) ii) en caso de que el grupo de expertos considere que están probadas teniendo en cuenta la evaluación que efectúe de todas las pruebas presentadas:*

i) Antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, usted ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su

utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o

ii) Usted (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii) Usted hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

Este Tribunal entonces, considera que las tres condiciones señaladas, se cumplen de manera óptima por el primer solicitante, en relación al nombre de dominio en disputa, **clubrenault.cl .**

DUOÉCIMO: Que la circunstancia de encontrarse amparado el primer solicitante por el principio "first come first served" o principio del primer solicitante, se estimará por este juez árbitro como argumento para desechar la demanda de oposición, puesto que de su examen en conjunto se aprecia que confieren a éste un mejor derecho sobre el nombre de dominio disputado. Prima entonces, por analogía, en opinión de este árbitro "el criterio del fair use" mencionado precedentemente, y en último término la protección de la buena fe, como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, criterio además recogido por la UDRP, desarrollada por ICANN, política que reconoce la aplicación del criterio antes mencionado, también recogido por la OMPI, y la Reglamentación de NIC Chile.

DÉCIMO TERCER: Que, a mayor abundamiento, este juez árbitro debe ajustar su actuar a la calidad de Arbitrador, en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes, por las que se rige este procedimiento. Que justamente sobre la base de estos principios es que este juez árbitro ha valorado todos y cada uno de los antecedentes hechos valer tanto por el primer como por el segundo solicitante para respaldar sus pretensiones, creándose la convicción de que es al primer solicitante a quien le corresponde un mejor derecho sobre el dominio en disputa, y por ende, a quién debe asignársele el nombre de dominio **clubrenault.cl,** convicción que se basa del examen de todas las argumentaciones y probanzas hechas valer en el presente juicio por ambos solicitantes.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación del nombre de dominio **clubrenault.cl** al primer solicitante no vulnera derechos de ninguna especie; que este Tribunal sin embargo, hace expresa consideración en el sentido de que se mantienen a salvo en relación al particular, las demás facultades que al segundo solicitante en derecho correspondan.

DÉCIMO QUINTO: Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 8°, Anexo 1°, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de

Nombres de Dominio .CL, y conforme a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de oposición interpuesta por la Industria Automotriz Francomecánica S.A.

2.- Asignar definitivamente el nombre de dominio **clubrenault.cl** al **primer solicitante,** don **MANUEL ANTONIO RIQUELME MUNITA.**

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo y devuélvanse los documentos a las partes.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado
Juez Árbitro
Nic Chile.

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.